

CG247/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número **JGE/QPAN/JL/AGS/545/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/0585/06, fechado el día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió escrito sin firma, en cuyo proemio aparece el nombre de la Licenciada Jimena Becerril Alba, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de esta institución en el estado de Aguascalientes, en el que se mencionan hechos presuntamente violatorios de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se hacen consistir en lo siguiente:

“En fecha 10 de junio del año 2006, en el periódico denominado el ‘HIDROCÁLIDO’, diario de circulación local, apareció una nota periodística sin firma de reportero alguno, en conferencia de prensa realizada al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, José Carlos Lozano de la Torre, quien en dicha nota aparece lo siguiente: ‘...Advierto por último que la denuncia que hiciera López Obrador en contra de Calderón Hinojosa, y el cuñado incómodo, no viene sino a confirmar la doble moral que distingue a los panistas, asegurando que en el caso particular Aguascalientes también

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/545/2006**

se sabe de casos de gente del blanquiazul que se favoreció con la corrupción del gobierno que encabezó Felipe González...’, por lo que se puede constatar estas acusaciones infundadas, denigran al Partido Acción Nacional, y a sus candidatos en este proceso electoral, porque de tener la certeza de la veracidad de dichos hechos el citado dirigente del PRI en el estado, respecto de la supuesta corrupción que a decir de éste, prevalecieron en el gobierno del señor Felipe González González, presente las pruebas ante las instancias correspondientes, no poniéndose a comentar este tipo de situaciones que enrarecen el clima político en el presente proceso electoral, toda vez que al pensar que con este tipo de calumnias y denostaciones ante la opinión pública la gente votará por este candidato, ya que no hay que olvidar que el Ingeniero José Carlos Lozano de la Torre, es candidato a Senador en primera fórmula por la Coalición ‘Alianza por México’. Cabe mencionar que este personaje se dedica solamente a denostar a nuestro partido y a nuestros candidatos sin pruebas y sin sustento alguno, pretendiendo con estas acciones poco éticas y sin calidad política alguna, restarle votos al Partido Acción Nacional, al cual represento en el presente proceso electoral, por lo que debería dedicarse a presentar propuestas claras y precisas y no a calumniar sin ton ni son, a sus adversarios políticos. De lo anterior se desprende que el Director del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Lozano de la Torre, transgredió lo consagrado en el artículo 38 párrafo 1) inciso a y p), de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en razón de que atenta contra los principios del estado democrático denostando al partido al cual represento, olvidándose de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, toda vez que no por el hecho de ser Presidente de un Comité Directivo de un partido político a nivel estatal, y a la vez ser candidato a Senador por Aguascalientes por la Coalición ‘Alianza por México’, lo exime de cumplir con la legalidad que el Código en mención establece, aunado a que dicha nota periodística contradice lo establecido en el inciso p) del citado ordenamiento, con el cual se está denostando al candidato a Senador por la primera fórmula del Partido Acción Nacional, y se percibe además un ánimo de difamación pública ya que la nota periodística en cuestión, el denunciado lanza acusaciones temerarias y dolosas no sustentadas debidamente, ni llevadas a cabo ante las instancias correspondientes, por lo cual con este tipo de conductas tendenciosas y falaces provocan confusión al electorado y lo inhiben a que se presente el día de las elecciones a votar, aunado a que también se pretende dolosamente privar de su buen nombre, fama y denigrar al Partido Acción Nacional y a sus candidatos en este proceso electoral federal”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/545/2006

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/545/2006; así como elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, toda vez que la denuncia de mérito carece de firma por parte de la promovente, por lo cual se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

IV. Por oficio número SE/3179/06 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis realizado al escrito de queja promovido por el partido quejoso, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa debe desecharse de plano en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito que motivó la integración de este expediente, se aluden diversos hechos, que presuntamente constituyen violaciones al marco jurídico comicial, imputables a la Coalición “Alianza por México”.

Al respecto, del análisis realizado al escrito de referencia, se advierte que el mismo no satisface a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 10, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien se identifica a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas, y se hace una narración con mediana claridad respecto de los mismos, tal curso carece de la firma por parte de quien lo promueve.

En ese sentido, constituye un principio general del Derecho Procesal que cualquier acto a través del cual una parte interesada ocurra ante la autoridad en ejercicio de una acción, para obtener una resolución favorable a sus intereses y pretensiones, debe satisfacer los requisitos de forma aplicables al caso concreto, a fin de que el órgano encargado de conocer del asunto, ordene el inicio del proceso o procedimiento correspondiente.

En el caso a estudio, el artículo 10 del reglamento de la materia establece los requisitos para la procedibilidad de cualquier queja o denuncia planteada por la presunta comisión de una falta administrativa, imputable a un partido o agrupación política nacional, como se aprecia a continuación:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.”

De la lectura al precepto reglamentario antes transcrito, se advierte que uno de los requisitos para la admisión de una queja, es la firma de quien promueve la denuncia respectiva ante el Instituto Federal Electoral, lo que en la especie no acontece, pues como ya se ha señalado, el curso que origina el presente expediente, y en cuyo proemio aparece el nombre de la Licenciada Jimena Becerril Alba, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de esta institución en el estado de Aguascalientes, carece de firma.

Al particular, debe recordarse que la firma es uno de los medios a través de los cuales se exterioriza la voluntad de una persona, para contraer derechos y obligaciones. El tratadista Eduardo Couture, en su obra *Vocabulario Jurídico*, la conceptualizó como aquel “Trazado gráfico, que contiene habitualmente el nombre, apellido y rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y obligarse con lo que en ellos se dice.”

En esa tesitura, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los gobernados el derecho de acudir ante cualquier autoridad, en ejercicio de las acciones conferidas en el marco jurídico vigente, a fin de obtener una declaratoria favorable a sus intereses, dicha prerrogativa requiere para su procedencia el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos para ello, y en el caso a estudio, resulta inconcuso que para que la autoridad administrativa electoral pueda incoar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición denunciada, el escrito exhibido debió contener la firma respectiva, lo cual, al no satisfacerse, deviene en la notoria improcedencia de la pretensión planteada.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que dicha omisión, implica que la autoridad no pueda ejercer su potestad a efecto de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por los hechos imputados a la Coalición “Alianza por México”, razón por la cual se estima actualizada la causal de desechamiento por notoria improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;”

En consecuencia, debe **desecharse de plano, por notoria improcedencia**, la denuncia planteada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada ante el Consejo Local de esta institución en el estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**